

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 154.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 31 de mayo último las dos Reales órdenes que á la letra dicen así:*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servía de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado Juez en 29 de abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó áquel como se pedía en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenía antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba había cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la

misma gestion ante el Juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada, si no se hacía estensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenía que oponer á ella; mas si se comprendía tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podía menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata.—Vista la ley de 3 de mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de enero de 1837 y la de 26 de agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío.—Visto el artículo 63, párrafo 7.º de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.—Visto el artículo 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medios de interdictos, de manutencion y restitucion de providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.—Considerando. 1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase, no es por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli sino otro muy distinto. 2.º Que además de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que

convirtió en arbitrio municipal la prestación indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el espediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue:

El Consejo Real oido el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita; remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de enero prócsimo, y por el de la Gobernacion de la Península con otra de 15 de febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro Catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del ayuntamiento, acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el espresado Gefe político.—Visto el párrafo 3.º artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 que encarga á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra disposiciones de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando que el Ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedía la citada ley de 14 de julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su espediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece

el Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

*Cuyas Reales órdenes he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para conocimiento público. Palencia 10 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 155.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 26 de mayo último la Real orden que dice asi:*

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente:

El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el espediente de competencia suscitada entre el consejo de esa provincia y el Juez de primera instancia de Llerena con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana María Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que Doña Ana María Boceta acudió en 21 de junio de 1840 á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato: que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entretanto por la referida Doña Ana María Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido Juez, el consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia.—Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844, el cual autoriza á los Gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.—Considerando: que si la administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independenciam de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente le atribuye, por el citado Real decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.—No ha lugar á decidirla. Devuelvânse respectivamente el espediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al espresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia, si procediere.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento público. Palencia 10 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 156.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-*

*bernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 27 de mayo último la Real orden siguiente.*

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente.

El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el espediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera instancia de Játiva sobre el conocimiento esclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de abril último lo que sigue.—Vistos el espediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con esclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de daños causados en la huerta de la misma.—Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del Gefe político respectivo.—Considerando 1.º Que la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los Tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.—2.º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los Jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata; ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla.—No ha lugar á decidirla. Devuélvase el espediente y los autos respectivamente á los espresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolución y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento público. Palencia 10 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 157.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me traslada con fecha 30 de mayo próximo pasado la Real orden siguiente.*

\* En 27 de agosto de 1843 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Toledo la orden siguiente.

He dado cuenta al Gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrilejos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al ayuntamiento constitucional de Madrilejos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la espresada compañía de diligencias generales.

*Y á los fines espresos en la misma he creído conveniente insertarla en este periódico oficial, encargando á los alcaldes constitucionales á quienes incumbe su mas puntual cumplimiento. Palencia 13 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 158.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 27 de mayo último me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al Capitan General de Cataluña lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio en 15 de enero último y en la cual Damian Paguina, vecino de Palafur-gel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de Soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolución de 4 del actual, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que si del espediente que debe formarse al espresado Sebastian Paguina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real orden de 8 de julio del año último que señala por pena á la primera desercion, sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le commute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente; sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada Real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

*Y para su debida publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido, he dispuesto su insercion. Palencia 13 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 159.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Joaquin Rey, desertor del presidio del Canal de Castilla y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Coronel inspector de aquel establecimiento.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de seguridad pública practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 12 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas generales.*—5 pies, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color claro.

*Idem particulares.*—Una cicatriz en la ceja derecha.

*Comandancia general de la provincia de Palencia.*

*El Escmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio 10 del actual me dice lo siguiente.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 29 de mayo último lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21 de marzo último dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los Gefes políticos no obliguen á desempeñar cargos municipales á los aforados de Guerra y Marina escepto aquellos que lo aceptaron sin contradiccion. Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

*En cuyo cumplimiento lo transcribo á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que tenga la debida publicidad.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de junio de 1846.=Gabril de Huerga.=Sr. Gefe politico de esta provincia. =Insértese: Inguanzo.*

**ANUNCIO.**

*Don Fernando Lamuño, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia de Palencia etc.*

Hago saber: Que habiéndose acordado, á virtud de orden superior, sacar á público remate las obras que se han de verificar en el ex-Monasterio de S. Zoil de la villa de Carrion, destinadas para las Oficinas de Hacienda de aquella Subdelegacion, las que se hallan tasadas y baluadas por el Arquitecto don Pablo Espinosa Serrano en la Cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta Reales, y bajo del pliego de condiciones formado al efecto, que todo se hallará de manifiesto en la Escribanía de Rentas de esta Ciudad, para que los aspirantes á dichas obras puedan enterarse de su contenido; en la inteligencia que sus remates se han de celebrar en el Despacho de su Sría. en los dias primero, cuatro y ocho del inmediato mes de julio, á las doce de su mañana, para los tres remates, en los cuales se admitirán á los licitadores las mejoras de medio diezmo, diezmo y cuarteo. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Dado en Palencia á 12 de junio de 1846.=Fernando

*Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

Lamuño.=Por mandado de su señoría, Joaquín Calbo del Aguila.=Insértese: Inguanzo.

**PARTE NO OFICIAL.**

*Sociedad de las aguas de la Puda, casa de curacion, convalecencia y recreo en la provincia de Barcelona.*

El Comisionado de la referida Sociedad en la Côte, se halla autorizado para tratar con todas aquellas personas que deseen ocuparse de la espendicion del agua de la Puda en botellas en los varios pueblos de la Peninsula en donde no se hayan nombrado aun Comisionados.

El agua de la Puda es un remedio eficaz para la curacion de todas las enfermedades cutáneas, asmáticas, tisis, afecciones del hígado, úlceras herpéticas, optalmias de igual clase en ataques histéricos y heridas ocasionadas por proyectiles etc.

La Sociedad que administra tan poderosos termales, despues de ocuparse de la edificacion en la Puda de un establecimiento de Baños y aguas capaz de competir con las primeras de Europa en comodidades y recreo, teniendo ya en la presente temporada un número considerable de habitaciones disponibles, se ocupa por medio de Comisionados en los varios pueblos del Reino, de la propagacion de un remedio que tan maravillosos resultados procura á la humanidad doliente.

Serán preferibles para la espendicion del agua de la Puda las personas que reúnan la calidad de Médicos ó Boticarios. Los que deseen hacerse cargo de esta comision, por la que se les asigna una retribucion, podrán dirigirse en Madrid á la calle de la Encomienda, número 6, cuarto principal, á D. Antonio Sagan, quien les enterará de los demas pormenores.=Insértese: Inguanzo

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de la Dehesa de Valverde, perteneciente á la testamentaria del Escmo. Sr. Duque que fue de Abrantes, confinante con los términos de las villas de Antigüedad y Baltanás en la provincia de Palencia, acuda ante D. Gabriel Aguado, Administrador de las rentas de la misma en dicha villa de Baltanás para el dia 29 del corriente y hora de las 11 á la 1 de su mañana, en cuyo dia se celebrará remate bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.=Insértese: Inguanzo.